



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-73617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veintitrés de febrero del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra de la resolución del veinticuatro de

noviembre del dos mil veintidós, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio;

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON, Magistrado Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

TJI-73617/2022
17/02/23
A-04859-2023

la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el nueve de diciembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y señaló como acto impugnado, lo siguiente: -----

La resolución de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, respecto del recurso de revisión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se confirmó la reoslución emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual la autoridad demandada determinó destituir al promovente del presente juicio.---

2. Mediante acuerdo de trece de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de siete de febrero del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintiuno de febrero del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas, **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer dos casuales de improcedencia, en la primera argumenta que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio debido a que el acto impugnado no causa afectación alguna al interés legítimo del actor, y en la segunda manifiesta que resulta improcedente el presente juicio de nulidad en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

Respecto de la **primer causal de improcedencia**, esta Juzgadora la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución dictada en el recurso de revisión número de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, misma que se encuentra dirigida a su nombre, con lo cual queda acreditada de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-73617/2022
SENTENCIA



A-048559-2023



Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deriva del propio acto impugnado, el cual se encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

ICIA
DE LA
CO
ALIZADA
JABILIDADE
VAS
17

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

Ahora bien, respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio es la



resolución de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, respecto del recurso de revisión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se confirmó la resolución emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual la autoridad demandada determinó destituir al promovente del presente juicio. -----

De conformidad con lo anterior, en el presente juicio es aplicable el principio de litis abierta, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que faculta al promovente para formular conceptos de nulidad novedosos en contra de la resolución de la cual deriva el acto impugnado en el caso concreto. -----

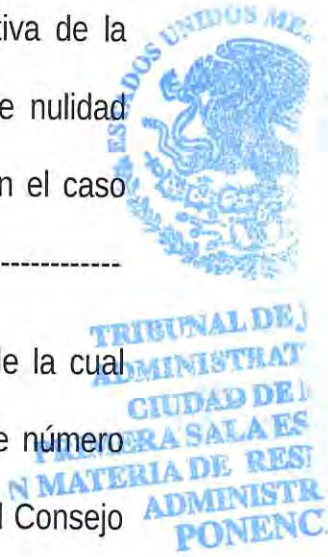
En este orden de ideas, si la resolución primigenia, es decir, la resolución de la cual emana el acto impugnado, consiste en la resolución emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de septiembre del dos mil veintidós, fue emitida por el Consejo

de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el actor formula conceptos de nulidad en contra de dicha resolución, resulta evidente que la autoridad mencionada tiene el carácter de demandada, al haber emitido uno de los actos impugnados en el presente juicio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:-----
...
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:-----
a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;-----

Conforme a lo precisado con anterioridad, resulta **infundada** la segunda causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseerse el presente juicio. -----

En virtud de que la autoridad demandada y los terceros interesados en el presente juicio, no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --



El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Esta Juzgadora procede al estudio del **tercer concepto** de nulidad, mediante el cual el promovente argumentó que la resolución de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no realizó un análisis de las pruebas ofrecidas.-----

En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, defendió la validez del acto impugnado.-----

Esta Sala considera que le asiste la razón al actor, en virtud de las siguientes consideraciones.-----

Resulta procedente precisar el contenido del artículo 118 TER de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, los cuales disponen lo siguiente: -----

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

“118 Ter. En contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado y, admitido que sea, el o la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General, lo resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes. -----

La resolución del recurso de revisión es definitiva en sede administrativa. La resolución del recurso se agregará al expediente u hoja de servicios correspondiente. -----

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será de aplicación supletoria en la substanciación del procedimiento descrito en el artículo anterior, así como para la substanciación del recurso de revisión.-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

“Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:-----

...

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; **en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;**-----



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
MATERIA DE RESP
ADMINISTRATI
PONENCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que en caso de admitirse el recurso interpuesto, la autoridad deberá acordar respecto de las pruebas ofrecidas por el promovente. -----

En este sentido, la obligación prevista en el artículo citado con anterioridad, debe entenderse como la oportunidad que el legislador federal instituyó para que el servidor público participe dentro del procedimiento, y de esta manera se logre establecer la certeza de los actos u omisiones concernientes a la situación del actor; sostener lo contrario, atentaría contra del derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del demandante para que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió. -----

Del recurso de revisión interpuesto por el actor, se advierte que ofreció dos pruebas, las cuales son la documental pública consistente en audio video de la audiencia inicial de ocho de septiembre del dos mil veintidós, así como copia del acta de la audiencia mencionada, como se advierte del acuse del escrito presentado ante la autoridad demandada el diez de octubre del dos mil veintidós, visible en autos a fojas cincuenta y cuatro a setenta y cuatro: -----

Para acreditar lo anterior se acompaña una reproducción del audio y video de la audiencia que tuvo verificativo el 8 de septiembre de 2022, de la cual he solicitado copia auténtica y/o autorizada, lo cual acredito con el acuse del escrito presentado el 6 de octubre de 2022, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 118 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicito se tengan por ofrecidas las siguientes pruebas supervenientes:

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia autorizada y/o auténtica del audio y video de la audiencia inicial que tuvo verificativo el 8 de septiembre de 2022, con motivo de la independencia de ello, se acompaña en un dispositivo de almacenamiento USB ("Universal Serial Bus", que significa puerto de seriado universal) una fiel reproducción de la audiencia referida, manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha sido alterada o modificada.

En preparación de dicha probanza, insto a usted Ciudadano Secretario que tenga a bien ordenar girar atento oficio al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad De México, en funciones de Juez de Trámite, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Catorce, Tipo Dos,



ACIA
DE LA
CO
JALIZADA
SABILIDAD
IVAS
17

Doctor César Augusto Mendoza Salazar, para que tenga a bien remitir copia autorizada y/o auténtica de la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022.

Es procedente el desahogo de este medio de prueba en virtud de que del audio y video de esa audiencia se aprecia que el Juez de Control efectuó una valoración objetiva de los datos de prueba que le fueron aportados, de los que se pone de relieve que al momento en el que arribé al lugar de la emergencia, no existía flagrancia ni se encontraban presentes los presuntos agresores, por lo que, como se ha dicho, no se actualizaban los requisitos legales y constitucionales para proceder a una detención.

Así, no existía obligación legal ni constitucional de efectuar una detención, por lo que lo manifestado por la Comisión en la resolución que por esta vía se recurre, carece de sustento.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia autorizada y/o auténtica del acta mínima de la audiencia inicial que tuvo verificativo el 8 de septiembre de 2022, con motivo de la en la carpeta judicial Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII en la que se decretó la no vinculación a proceso.

En preparación de dicha probanza, insto a usted Ciudadano Secretario que tenga a bien ordenar girar atento oficio al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad De México, en funciones de Juez de Trámite, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Catorce, Tipo Dos, Doctor César Augusto Mendoza Salazar, para que tenga a bien remitir copia autorizada y/o auténtica de la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022.



Ahora bien, de la lectura del acuerdo de admisión y radicación, dictado en el recurso de revisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental visible a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del presente expediente, a la cual se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que respecto de las pruebas ofrecidas por el actor, la autoridad demandada argumentó lo siguiente: -----

SEXTO.- En lo referente a las pruebas, se tiene que la recurrente no presentó ningún medio probatorio ante esta autoridad revisora, por lo que, al no haber aportado alguna con el carácter de superveniente, se tiene por precluido su derecho para exhibirlas con posterioridad. Resultan aplicables los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia titulada: **SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.** ¹ Y tesis 1a. /J. 21/2002, que se intitula **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**².

Del texto digitalizado con anterioridad, se advierte que en el acuerdo de admisión del recurso de revisión presentado por el actor en el presente juicio, la autoridad demandada precisó que este no ofreció prueba alguna.-----

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención a lo previsto por la fracción II del artículo 211 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no realizó manifestación alguna respecto de las pruebas ofrecidas por el actor. -----

Aunado a lo anterior, en la resolución del recurso de revisión número la
autoridad demandada no realizó valoración alguna respecto de las pruebas ofrecidas por el actor. -----

En este sentido, se colige que la resolución impugnada de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, es ilegal; pues la autoridad demandada fue omisa en admitir y valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas por el actor consistentes en audio video de la audiencia inicial de ocho de septiembre del dos mil veintidós, así como copia del acta de la audiencia mencionada; lo que resulta a todas luces violatorio del debido proceso. -----

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada está obligada a admitir y valorar debidamente las pruebas que conforme a derecho se ofrezcan, pues de lo contrario, se estaría violando la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al desconocer el derecho del actor de saber si las pruebas que ofreció son conducentes para demostrar su acción. -----

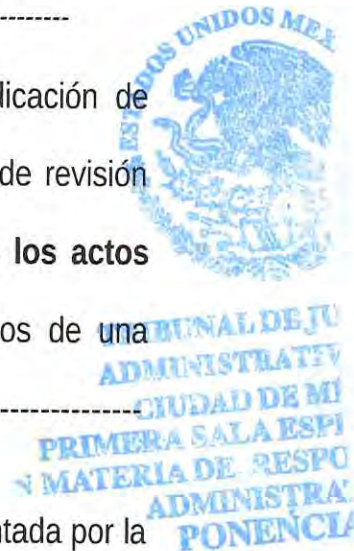
Sirven de apoyo a lo anterior las tesis, consultables en las páginas 224 y 225 del Tomo V del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondientes a enero a junio de 1990, que establecen: -----

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS, SINO TAMBIÉN CON SU APRECIACIÓN CONFORME A DERECHO.-Una interpretación completa y consistente de la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional hace concluir que, en observancia de tal mandamiento primario, no basta que en un procedimiento administrativo se dé oportunidad al interesado de ofrecer pruebas en su defensa sino que, además, resulta necesario que tales probanzas se aprecien conforme a derecho aduciéndose, llegado el caso, las razones concretas o motivos específicos por los cuales se desechen o desestimen dichas pruebas."-----

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.-La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido

una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento." -----

En este orden de ideas, es evidente que, el acuerdo de admisión y radicación de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, emitido respecto del recurso de revisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, y, en consecuencia, **también son ilegales los actos impugnados derivados del mismo**, en virtud de que son actos derivados de una resolución que carece de validez. -----



Resultando aplicable, al caso concreto, la Jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la que a la letra establece: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte,

Página 72, que a la letra dice: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." -----

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción III y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acuerdo de admisión y radicación del diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, así como de la resolución dictada en el recurso de revisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos los actos declarados nulos y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución. -----

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

TJ/I-73617/2022
SENTENCIA
A-046859-2023

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrnate de Sala,; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-73617/2022
SENTENCIA

esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**,
quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-73617/2022, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado.- Doy fe. -----

TJ/I-73617/2022
SENTENCIA



A-04859-2023



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONDENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-73617/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA/II-(7)3923/2023, suscrito por el Maestro
Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el
cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ25607/2023, correspondiente a la
Sesión Plenaria del día siete de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual
CONFIRMA la SENTENCIA de fecha veintitrés de febrero de dos mil
veintitrés, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a
la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes



mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, **remítase a la Unidad de Transparencia** de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

MLMM/ORJM.

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL treinta y uno DE agosto DEL DOS MIL veintiseis SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. EL primero DE septiembre DEL DOS MIL veintiseis, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. DOY FE

LIC. MIRIAM MUÑOZ MEJÍA
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO